

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DEL MERCADO DE VALORES, Y DE INVERSIÓN EXTRANJERA, EN MATERIA DE COMPETITIVIDAD Y DIVERSIDAD DE GÉNERO EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Las y los proponentes abajo firmantes, diputadas y diputados federales integrantes de diversos grupos parlamentarios de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten respetuosamente a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Inversión Extranjera, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 8 de abril de 2019 tuvo lugar en el Senado de la República el foro *Mujeres, liderazgo y economía*, convocado por la Cámara de Diputados; el Senado de la República; ONU Mujeres; Mujer, Ideas, Desarrollo e Investigación, SC; el Consejo Mexicano de Mujeres Empresarias; el Consejo Nacional de Mujeres Empresarias, AC; Women on Boards; el Consejo Ejecutivo de Empresas Globales; la Oficina de Turismo de la Embajada de España; la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias; Dalia Empower; el Consejo de Empresarias y Ejecutivas; el Consejo Coordinador Empresarial y la Confederación Patronal de la República Mexicana.

Durante dicho foro se presentó un panorama general de los obstáculos que enfrentan las mujeres en su participación en el sector privado, empresarial, productivo y de negocios; así como de las experiencias de éxito de mujeres en este ámbito y la evidencia académica de la región en esta temática, con el objetivo de compartir buenas prácticas y generar compromisos concretos para impulsar su presencia en posiciones de liderazgo en el mercado corporativo.

Los resultados del foro permitieron reflexionar de manera colectiva en torno a las medidas legislativas, de política pública y empresariales necesarias para incrementar la presencia de mujeres en puestos directivos y, en general, en toda la economía y la cadena productiva y de negocios. Estos y muchos otros esfuerzos centrados en analizar y mejorar la condición y posición de las mujeres en el sector privado, empresarial, productivo y de negocios, dan cuenta de un panorama para las mujeres y sustentan los beneficios corporativos que surgen a partir de su participación en los consejos de administración.

Situación actual

El estudio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) *Mejorando las oportunidades de las mujeres en México* (2016) afirma que la tasa de participación de las mujeres en la fuerza laboral entre 25 y 54 años aumentó de 38 por ciento en la década de 1990 a 55 por ciento en 2015. Sin embargo, este aumento no es lo suficiente para alcanzar la participación de los hombres (94 por ciento), ni para alcanzar el promedio de la OCDE (72 por ciento).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), para el segundo trimestre de 2019, la tasa de participación económica de la población de 15 años o más fue de 45 por ciento para las mujeres, mientras que para los hombres fue de 77 por ciento.¹ La participación de las mujeres mexicanas en la fuerza laboral, es menor al promedio mundial, que es del 53 por ciento, conforme a la estimación modelada por la Organización Internacional del Trabajo en 2019.² Estas diferencias de género se

reflejan igualmente en los salarios, donde existe una brecha por género prevaleciente en México de 16.7 por ciento, que es más alta que el promedio de los países de la OCDE (15 por ciento).

Esta realidad se extiende a los cargos dentro de los consejos directivos de las empresas. De acuerdo con el informe de Deloitte *Mujeres en los Consejos de Administración: Una perspectiva global* (2017), la participación de las mujeres en consejos directivos en México es de 5.7 por ciento y se encuentra en uno de los niveles más bajos en comparación con otros países de la OCDE. A nivel global este porcentaje es del 15 por ciento, y mientras que en algunos países como Nueva Zelanda, Bélgica y Suecia se experimentó un aumento de mujeres en los consejos de sus organizaciones en los últimos años, pero en México no se refleja un cambio significativo.

El informe “Global Gender Gap Report 2020” del Foro Económico Mundial presenta que México es uno de los países con mayor avance en la participación de mujeres en puestos políticos, alcanzando la posición 14 del ranking global (con 149 países participantes). Sin embargo, en el ámbito económico las mujeres todavía están en una desventaja, donde México ocupa el puesto 124 en este ranking, y entre otros factores presenta que solo el 7.5 por ciento de miembros en Consejos de Administración son mujeres (con un incremento de 1.8 puntos porcentuales a los reportados en 2017), lo cual contrasta con los países de mayor proporción de mujeres en Consejos que son Francia (43.4 por ciento), Islandia (43 por ciento) y Noruega (42.1 por ciento).

Vinculado a lo anterior, existe mucha evidencia respecto a los beneficios que representa la incorporación de mujeres en el sector privado. Por ejemplo, el estudio de la consultora McKinsey “Why Diversity Matters”, indica que las empresas que se ubican en los primeros lugares del ranking de diversidad de género son 15 por ciento más proclives a recibir retornos financieros por encima de la media nacional de sus respectivas industrias.

La investigación *Mujeres Directivas* de Grant Thornton (2019) destaca la importancia de la diversidad de género en los equipos de alto nivel, ya que conduce a un mayor rendimiento, a una cultura más inclusiva y a decisiones más equilibradas, así como a un aumento significativo en materia de innovación e ingresos cuando más de 20 por ciento de los cargos directivos están ocupados por mujeres.

En el contexto regional, un estudio publicado en la revista académica “International Review of Financial Analysis” (2019),³ destaca las diferencias en factores institucionales y de entorno entre una nación emergente como México y las economías desarrolladas. En el entorno mexicano, se distingue una fuerte tradición cultural que percibe el patrimonio como un vehículo para asegurar recursos para los herederos. Con esta base, y considerando las barreras culturales en el ámbito laboral que enfrentan las mujeres, se evidencia que la presencia de consejeras con categoría de relacionadas con o sin tenencia accionaria (i.e. con un vínculo común con los accionistas, la familia o la sociedad), alinean sus objetivos con los de la sociedad, es decir, maximizan la riqueza familiar y perpetúan la existencia de la empresa. Por otro lado, la generación del valor es impulsada principalmente por Consejeras con categoría de independiente, ya que éstas son nombradas por mérito y no por conexiones. Por lo tanto, su experiencia y educación es más valiosa para la toma de decisiones del Consejo, lo que influye a la identificación de acciones efectivas para la generación del valor accionario.

A fines de sustentar lo propuesto, se señala que la experiencia de los Consejeros en los respectivos ramos de actividad productiva de las sociedades es relevante en determinar la principal directriz estratégica a largo plazo y vigilar la operación. Dicha estrategia va guiada a ambos géneros con base en el mercado, la competencia, la tecnología, los productos y servicios. Por lo que la inclusión de las mujeres en el Consejo es esencial para diseñar una estrategia que determine los factores críticos de éxito considerando que los participantes del mercado son de ambos géneros. Esto, por consiguiente, favorece en la penetración en el mercado como resultado de una mayor comprensión de la amplia gama de clientes y empleados.

De igual manera, las mujeres aportan diferentes experiencias profesionales y perspectivas contribuyendo al conjunto de información y debate sobre la toma de decisiones, por lo que la presencia de mujeres en los Consejos de Administración dirige a acciones más informadas y estratégicas para identificar mejores oportunidades de inversión para la empresa y de esta manera aprobar la gestión óptima y la innovación a la cultura y forma de pensar de la sociedad.

Así, la inclusión de las mujeres en los Consejos de Administración reduce el sesgo de género en aspectos como el nombramiento de la dirección general y funcionariado de alto nivel de la sociedad, lo cual es una acción positiva hacia la consideración imparcial del universo de talento de cualquier género que cuenten con el conocimiento requerido por la sociedad, maximizando así el valor de la sociedad y su continuidad a largo plazo.

En septiembre 2018, el Consejo Coordinador Empresarial, por medio del Comité de Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, integró la *Mejor Práctica 15* en la que “se recomienda la incorporación de la mujer en la integración del Consejo de Administración”, como un esfuerzo deliberado para combatir la falta de diversidad en las sociedades y reconociendo la importancia de sumar a las mujeres como un impulsor en la efectividad del Consejo de Administración. Esta contribución indica que la diversidad de género no es una mera cuestión ético-política o de “responsabilidad social corporativa”, sino también un objetivo de eficiencia y eficacia en el funcionamiento de las sociedades. El universo de talento de los géneros no se puede desaprovechar del desarrollo de mejores prácticas corporativas para las sociedades cotizadas.

Ante este panorama es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 11d, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por el Estado Mexicano en 1981, se establece que los Estados parte adopten “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos” y en particular, “el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo”.

Al tenor de lo expuesto, la presente iniciativa busca avanzar en la incorporación de la perspectiva de género en Consejos de Administración, entendiendo ésta como una estrategia o un proceso mediante el cual se logra la igualdad entre mujeres y hombres en ese ámbito específico. Para fortalecer este avance, no se puede pretender que el conjunto de acciones afirmativas establecidas por medio de recomendaciones y buenas prácticas es suficiente, sino que, paralelamente, deben llevarse procesos sistemáticos legales e institucionales para interiorizar los principios de igualdad y de no discriminación en el seno corporativo. No hay duda de que establecer acciones afirmativas ofrecen resultados rápidos. Como ejemplo esta Noruega, que introdujo acciones afirmativas en 2007, exigiendo que los Consejos de Administración de las empresas que cotizan en bolsa tuvieran un equilibrio de género de al menos 40/60. El resultado fue un aumento en las mujeres miembros del Consejo que fue del 6 por ciento en 2002 al 42 por ciento en 2016.

En el *Comparativo de países que tienen Legislación sobre Acciones Afirmativas en los Consejos de Administración* de Deloitte de 2017, se identificó que México no contaba con acción afirmativa alguna para promover la participación de las mujeres en los Consejos de Administración de las empresas, así como tampoco se identificaron a esa fecha iniciativas legislativas para promover dicha participación tanto en los Consejos como en posiciones directivas dentro del sector privado, a pesar de que éste es un componente del Índice de Sustentabilidad de la Bolsa Mexicana de Valores. Fue hasta 2019 que se presentó y aprobó una iniciativa para reformar la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que establece un porcentaje mínimo del treinta por ciento de participación de las mujeres en sus Consejos de Administración, así como otra iniciativa para reformar la Ley del Mercado de Valores con el mismo fin y aplicable a las 145 empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

Obligaciones del sector privado, empresarial, productivo y de negocios respecto de la participación de las mujeres en los consejos de administración

Los estudios ya referidos y otros existentes reconocen y ponen énfasis en que resulta necesario que el sector privado implemente acciones que incentiven y garanticen la participación de las mujeres mediante la identificación y desarrollo del talento en todos los niveles de las organizaciones, lo cual implica que las empresas deben trabajar para desarrollar una mejor comprensión de los mercados en los que operan y considerar a la diversidad como un motor de valor (Deloitte, 2017).

Para contribuir a esos esfuerzos necesarios, resulta importante considerar que, como parte de la implementación de acciones y políticas para el logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los gobiernos tienen el compromiso de (i) asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública (ODS 5.5), de (ii) emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales (ODS 5a) y de (iii) garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto (ODS 10.3).

En el caso del gobierno mexicano, muchos cambios legislativos y de políticas públicas se han realizado para avanzar en el cumplimiento tanto de la Agenda 2030 como de las obligaciones internacionales adoptadas a través de los instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, se observa como necesario continuar con una armonización legislativa para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos con las que ya se cuenta, como la relativa a la paridad de género. En el caso del sector privado, empresarial, productivo y de negocios, se identifica particularmente que la Recomendación General no. 37 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas, del 21 de mayo de 2019, explica la importancia y el papel fundamental que juegan las empresas en el cumplimiento de marcos legales y objetivos del país, y que resulta relevante para el caso de la participación de las mujeres en los Consejos de Administración.

Como lo señala esta recomendación, de 1990 a 2018 la CNDH emitió 65 Recomendaciones en las que hubo participación de empresas públicas y/o privadas en la violación acreditada de derechos humanos, ya sea con un impacto de las violaciones a derechos humanos a gran escala, con impacto en colectividades y con potencialidad de impacto en colectividades. A partir del análisis de dichas Recomendaciones y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la CNDH reconoce que las empresas públicas y privadas no debe limitarse únicamente a señalar su responsabilidad en los casos de violaciones a los derechos humanos, sino que deben transitar a un papel activo en el cumplimiento y observancia del respeto a los derechos humanos.

Al respecto, la Recomendación General señala que “las empresas tienen un importante papel a fin de revertir el rezago en varias esferas sociales, toda vez que son ellas las que pueden y deben contribuir a alcanzar grados aceptables en lo que concierne al trabajo decente, al crecimiento económico y a la innovación la industria con estricto apego al medio ambiente; además de erradicar la pobreza” (CNDH, 2019:101). En este sentido, reivindicar este papel de las empresas permite alcanzar, al menos, dos objetivos: contribuir al respeto y garantía de los derechos humanos, como es el caso de la igualdad y paridad de género reconocidas en la Constitución y tratados internacionales suscritos por México; y contribuir al propio desarrollo económico y empresarial, incluido el Producto Interno Bruto (PIB), del cual se reconoce también por instancias como la OCDE que sería mayor en hasta 0.16 por ciento en la tasa promedio anual de crecimiento del PIB si para 2040 la brecha de desigualdad en la participación de hombres y mujeres se redujera (OCDE, 2016).

Particularmente, garantizar la igualdad de género a largo plazo requiere crear las condiciones y oportunidades, eliminar prejuicios promover una cultura inclusiva y es una inversión y apuesta rentable y socialmente responsable que genera mayor desempeño empresarial. Se resalta que con la finalidad de promover la igualdad de género a través del sector privado y considerando la importancia de la participación de la mujer en la fuerza laboral, ONU Mujeres, la Organización Internacional del Trabajo y el Instrumento de Asociación de la Unión Europea están implementando a nivel internacional el programa *Ganar-Ganar: La igualdad de género es un buen negocio* (ONU Mujeres, 2019). Esta iniciativa se lleva a cabo en seis países de América Latina y el Caribe (ALC) – Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Jamaica y Uruguay – y en los países de la UE con la finalidad de promover vínculos comerciales e innovación entre mujeres de las diferentes regiones y fomentar el intercambio de buenas prácticas en el sector privado. Estas buenas prácticas internacionales contribuyen no solo al empoderamiento económico de las mujeres sino a la economía en su conjunto fortaleciendo el compromiso del sector privado con la igualdad de género.

La inclusión de mujeres en los equipos ejecutivos en general y en los Consejos de Administración en particular, enriquece la diversidad de enfoques y mejora el desempeño financiero de las empresas, el estudio de la consultora McKinsey “Why Diversity Matters”, al que se hacía referencia previamente señala que las empresas con mayor cantidad de mujeres en altos niveles ejecutivos tienen 47 por ciento más retorno sobre el capital (ROE), 28 por ciento más Valor Económico Agregado (EVA), y 55 por ciento más margen (EBIT).

No obstante, pese a la evidencia empírica y científica de la importancia de la participación de las mujeres en la fuerza laboral, siguen existiendo fuertes resistencias para la incorporación de más mujeres en los consejos de administración, por lo que es urgente impulsar medidas legislativas, de política pública y del sector privado que generen las condiciones para incrementar tal presencia, especialmente considerando el aspecto cultural de la región donde las oportunidades de la mujer para el acceso a posiciones de liderazgo son más limitadas. Al respecto, la propia CNDH señala en su Recomendación General las obligaciones del Estado respecto de las actividades de las empresas, incluida la responsabilidad del Congreso de la Unión:

“189. El artículo primero constitucional establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **la protección conforme a estos principios incluye aquella frente a las empresas** . [...]

[...]

2.1. Contar con leyes y políticas que establezcan obligaciones a las empresas de respeto a derechos humanos.

191. Esta obligación del Estado implica **que existan normas que establezcan a las empresas obligaciones vinculantes para que respeten derechos humanos** y reparen los daños que sus actividades generen. Las obligaciones legales a las empresas se pueden distinguir entre generales, aplicables a todas las empresas, independientemente de las actividades a las que se dediquen, así como específicas, atendiendo a los sectores industriales particulares a los que las empresas pertenecen.

La Comisión Nacional se pronuncia porque al interior del Congreso de la Unión, las comisiones de trabajo que correspondan se encarguen de **revisar la legislación nacional aplicable al tema empresas y derechos humanos** , bajo los criterios contenidos en la presente recomendación general, [...].”

A razón de los motivos expuestos, se proponen las siguientes modificaciones:

Ley General de Sociedades Mercantiles

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:</p> <p>I. al XIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:</p> <p>I. al XIII. ...</p> <p>XIV.- La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las Sociedades deberán ser integrados por mujeres y hombres.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 8o.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 8.-En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIV, inclusive, del artículo 6o, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.</p>	<p>Artículo 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad e integrado por mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.</p> <p>Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.</p> <p>Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas</p>	<p>Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.</p> <p>Salvo pacto en contrario, el Consejo será presidido por la o el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste, por quien le siga en el orden de la designación.</p> <p>Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberán cumplirse los siguientes elementos:</p>

<p>por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>I. Asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.</p> <p>II. Integrarse por mujeres y hombres y, en caso de requerirlo, recurrir a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.</p> <p>III. Establecer un proceso de nombramiento para integrantes de los Consejos de Administración, que garantice su conformación por mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función, y su distribución en las figuras de consejería que se hayan establecido para la sociedad.</p> <p>...</p>
---	---

Ley General de Sociedades Cooperativas

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:</p> <p>I.- ... V. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:</p> <p>I.- ... V. ...</p> <p>VI.- La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las Sociedades deberán ser integrados por mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 41.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 41.- ...</p> <p>El Consejo de Administración deberá ser integrado por mujeres y hombres y, en caso de requerirlo, recurrir a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.</p>
<p>Artículo 42.- ...</p>	<p>Artículo 42.- ...</p>

<p>...</p> <p>Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.</p>	<p>...</p> <p>Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros, cuyos procesos de nombramiento deberán realizarse con una postulación de candidaturas de mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función, y su distribución en las figuras de consejería que se hayan establecido para la sociedad cooperativa.</p>
<p>Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.</p> <p>Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.</p> <p>Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por una presidencia, una secretaría y una vocalía.</p> <p>Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe una persona administradora.</p> <p>Las personas responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.</p> <p>...</p> <p>Los Consejos de Administración de las Sociedades Cooperativas deberán ser integrados por mujeres y hombres mediante procesos de nombramiento que deberán realizarse con una postulación de candidaturas de mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función. En caso de requerirlo, recurrirán a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.</p>

Ley del Mercado de valores

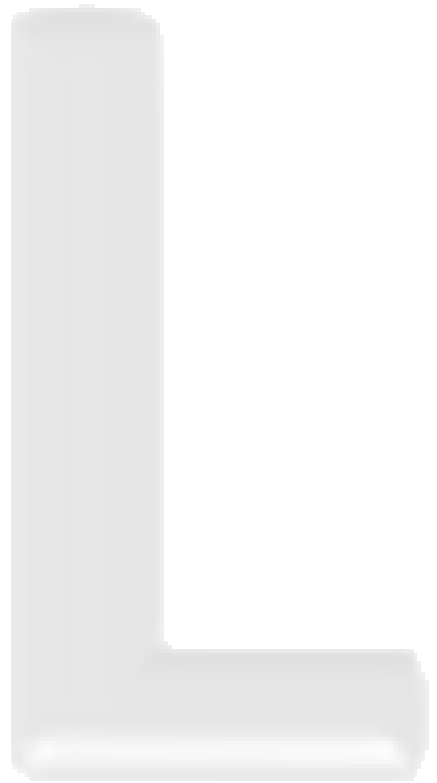
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:</p> <p>I. ... VIII</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:</p> <p>I. ... VIII</p> <p>IX. Que las partes referidas en las fracciones II a la V del presente artículo se integren por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones en sus respectivos órganos colegiados de administración y vigilancia.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción formará parte de los requisitos del Registro para los supuestos señalados en esta Ley y no podrán ser considerados en las reducciones aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro, por lo que su cumplimiento, medidas correctivas y sanciones correspondientes estarán a cargo de la Comisión.</p>
<p>Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:</p>	<p>Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:</p>

I. ... VI. ...	I. ... VI. ... VII. La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión deberán ser integrados por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones.
Artículo 14.- La administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración.	Artículo 14.- La administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración, el cual deberá estar integrado por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones.
Artículo 15.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso el requisito de independencia de los consejeros no será obligatorio. Al adoptar el régimen antes señalado, los consejeros y el director general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones y responsabilidades previstas en el presente ordenamiento legal para las sociedades anónimas bursátiles; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades anónimas promotoras de inversión que adopten el régimen señalado en este precepto, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del presente ordenamiento legal,	Artículo 15.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso el requisito de independencia de las y los consejeros no será obligatorio. Al adoptar el régimen antes señalado, las y los consejeros y la persona titular de la dirección general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones y responsabilidades previstas en el presente ordenamiento legal para las sociedades anónimas bursátiles; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades anónimas promotoras de inversión que adopten el régimen señalado en este precepto, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II

<p>pero en todo caso deberán contar con un auditor externo independiente y un comité integrado por consejeros que ejerzan las funciones de auditoría en sustitución de la figura del comisario.</p>	<p>del presente ordenamiento legal, pero en todo caso deberán contar con una o un auditor externo independiente y un comité integrado por personas consejeras que ejerzan las funciones de auditoría en sustitución de la figura del comisario. Dicho comité deberá estar integrado de por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 19.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que:</p> <p>I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores:</p> <p>a) ... b)</p> <p>c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen.</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>II. El consejo de administración tenga al momento de la inscripción en el Registro, al menos un consejero</p>	<p>Artículo 19.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que:</p> <p>I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores:</p> <p>a) ... b)</p> <p>c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen, así como deberán incluir la integración mujeres y hombres de sus consejos de administración con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>II. El consejo de administración tenga al momento de la inscripción en el</p>

<p>independiente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.</p> <p>III. La sociedad cuente con un comité que auxilie al consejo de administración en el desempeño de actividades relacionadas con prácticas societarias, acordes con las previstas para las sociedades anónimas bursátiles. Dicho comité estará integrado exclusivamente con miembros del consejo de administración y será presidido por un consejero que tenga el carácter de independiente.</p> <p>...</p> <p>IV. El secretario del consejo de administración autentifique la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas.</p>	<p>Registro, al menos dos consejeros independientes, de diferente sexo, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.</p> <p>III. La sociedad cuente con un comité que auxilie al consejo de administración en el desempeño de actividades relacionadas con prácticas societarias, acordes con las previstas para las sociedades anónimas bursátiles. Dicho comité estará integrado exclusivamente con personas del consejo de administración y será presidido por una o un consejero que tenga el carácter de independiente.</p> <p>...</p> <p>IV. El secretario del consejo de administración autentifique la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas y el total cumplimiento por parte de parte de la sociedad de las disposiciones de esta ley en materia de integración del consejo de administración por mujeres y hombres y de las fracciones II y III del presente artículo.</p>
<p>Artículo 21.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, para obtener y mantener la inscripción mencionada en el artículo 19 de esta Ley, estarán sujetas a lo establecido en los artículos 48, 49, fracción IV y penúltimo y último párrafos, 53 a 57, 83 a 92 y 95 a 112 de esta Ley. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro de las acciones representativas del capital social de</p>	<p>Artículo 21.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, para obtener y mantener la inscripción mencionada en el artículo 19 de esta Ley, estarán sujetas a lo establecido en los artículos 48, 49, fracción IV y penúltimo y último párrafos, 53 a 57, 83 a 92 y 95 a 112 de esta Ley. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro de las acciones representativas del capital social de</p>

<p>las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esta Ley para las sociedades anónimas bursátiles.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esta Ley para las sociedades anónimas bursátiles, reducciones que no serán aplicables a las disposiciones en integración de los Órganos Colegiados de Gobierno por mujeres y hombres.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24.- El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado por un máximo de veintiún consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24.- El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado por mujeres y hombres y por un máximo de veintiún personas, de las cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26.- Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a</p>	<p>Artículo 26.- Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad, prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a</p>



<p>intereses personales, patrimoniales o económicos.</p> <p>...</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>intereses personales, patrimoniales o económicos, y garantizando su integración por mujeres y hombres en el número de consejeros independientes.</p> <p>...</p> <p>I. ... V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, deberán acompañarse de la documentación siguiente:</p> <p>I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:</p> <p>a) La denominación social deberá contener la expresión "casa de bolsa".</p> <p>b) La duración de la sociedad será indefinida.</p> <p>c) El domicilio social deberá ubicarse en territorio nacional.</p> <p>d) El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en esta Ley.</p> <p>II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por</p>	<p>Artículo 115.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, deberán acompañarse de la documentación siguiente:</p> <p>I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:</p> <p>a) La denominación social deberá contener la expresión "casa de bolsa".</p> <p>b) La duración de la sociedad será indefinida.</p> <p>c) El domicilio social deberá ubicarse en territorio nacional.</p> <p>d) El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en esta Ley.</p> <p>e) La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las casas de bolsa deberán ser integrados por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.</p> <p>II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por</p>

<p>éstos, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.</p> <p>III. ... VI. ...</p> <p>...</p>	<p>éstos, así como de las probables personas que integrarán el consejo, la dirección general y principales directivos de la sociedad. La relación presentada sobre las personas que integrarán el consejo, la dirección general y principales directivos de la sociedad deberá incluir mujeres y hombres.</p> <p>III. ... VI. ...</p> <p>...</p>
--	--

Ley de Inversión Extranjera

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, así como la estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno deberán integrarse por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 16.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sociedades que modifiquen su denominación o razón social deberán incorporar la estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno deberán</p>

	integrarse por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.
<p>ARTÍCULO 17 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y</p> <p>c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 17 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y</p> <p>c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan, y</p> <p>d) Que cumplan con una integración de mujeres y hombres en sus Órganos Colegiados de Gobierno.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33.- El Registro expedirá las constancias de inscripción cuando en la solicitud se contengan los siguientes datos:</p> <p>I.- En los supuestos de las fracciones I y II:</p> <p>a) ... f) ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Registro expedirá las constancias de inscripción cuando en la solicitud se contengan los siguientes datos:</p> <p>I.- En los supuestos de las fracciones I y II:</p> <p>a) ... f) ...</p> <p>En los supuestos en que cuenten con Órganos Colegiados de Gobierno, se</p>

<p>II.- En el supuesto de la fracción III: a) ... e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>deberá incluir en la solicitud la relación e información de las probables personas que los integrarán y referir a mujeres y hombres.</p> <p>II.- En el supuesto de la fracción III: a) ... e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Ley General de Sociedades Mercantiles

Fundamento legal

Las y los proponentes abajo firmantes, legisladores federales integrantes de diversos grupos parlamentarios de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Inversión Extranjera, en materia de competitividad y diversidad de género en los consejos de administración

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XIV al artículo 6, se modifican el primer párrafo del artículo 8, primer párrafo del artículo 84, se reforma el artículo 143, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. al XIII. ...

XIV. La estipulación de que todos los órganos colegiados de gobierno de las sociedades deberán ser integrados por mujeres y hombres.

[...]

Artículo 8. En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIV , inclusive, del artículo 6o, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

[...]

Artículo 84. Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad **e integrado por mujeres y hombres.**

Artículo 143. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Salvo pacto en contrario, **el consejo será presidido por la o el** consejero primeramente nombrado, y a falta de éste, **por quien le siga** en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberán **cumplirse los siguientes elementos:**

I. Asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, **la o el** Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

II. Integrarse por mujeres y hombres y, en caso de requerirlo, recurrir a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.

III. Establecer un proceso de nombramiento para integrantes de los Consejos de Administración, que garantice su conformación por mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función, y su distribución en las figuras de consejería que se hayan establecido para la sociedad.

...

Artículo Segundo. Se adicionan una fracción IV al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 4; se modifica el párrafo tercero del artículo 42, se reforma el artículo 43, todos de la Ley General de Sociedades Cooperativas para quedar como sigue:

Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.-V. ...

VI. La estipulación de que todos los **Órganos Colegiados de Gobierno de las Sociedades deberán ser integrados por mujeres y hombres.**

Artículo 41. ...

El Consejo de Administración deberá ser integrado por mujeres y hombres y, en caso de requerirlo, recurrir a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.

Artículo 42. ...

...

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros, **cuyos procesos de nombramiento deberán realizarse con una postulación de candidaturas de mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función, y su distribución en las figuras de consejería que se hayan establecido para la sociedad cooperativa.**

Artículo 43. El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por una **presidencia, una secretaria y una vocalía.**

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe una **persona administradora.**

Las **personas** responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

...

Los Consejos de Administración de las Sociedades Cooperativas deberán ser integrados por mujeres y hombres mediante procesos de nombramiento que deberán realizarse con una postulación de candidaturas de mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función. En caso de requerirlo, recurrirán a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.

Artículo Tercero. Se adicionan una fracción IX al artículo 1, una fracción VII al artículo 13; se modifica el párrafo primero del artículo 14; se reforman los artículos 15, 19, 21, 24, 26 y 115 todos de la Ley del Mercado de Valores para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:

I.-VIII. ...

IX. Que las partes referidas en las fracciones II a la V del presente artículo se integren por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones en sus respectivos órganos colegiados de administración y vigilancia.

Lo dispuesto en esta fracción formará parte de los requisitos del Registro para los supuestos señalados en esta Ley y no podrán ser considerados en las reducciones aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro, por lo que su cumplimiento, medidas correctivas y sanciones correspondientes estarán a cargo de la Comisión.

Artículo 13. Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

I.-VI. ...

VII. La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión deberán ser integrados por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones.

Artículo 14. La administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración, **el cual deberá estar integrado por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones.**

Artículo 15. Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso el requisito de independencia de **las** y los consejeros no será obligatorio.

Al adoptar el régimen antes señalado, **las** y los consejeros y **la persona titular** de la dirección general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones y responsabilidades previstas en el presente

ordenamiento legal para las sociedades anónimas bursátiles; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades anónimas promotoras de inversión que adopten el régimen señalado en este precepto, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del presente ordenamiento legal, pero en todo caso deberán contar con **una o** un auditor externo independiente y un **comité integrado por personas consejeras** que ejerzan las funciones de auditoría en sustitución de la figura del comisario. **Dicho comité deberá estar integrado de por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.**

Artículo 19. Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que:

I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores:

a) a b)

c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen, **así como deberán incluir la integración mujeres y hombres de sus consejos de administración con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.**

d) ...

...

II. El consejo de administración tenga al momento de la inscripción en el Registro, **al menos dos consejeros independientes, de diferente sexo**, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

III. La sociedad cuente con un comité que auxilie al consejo de administración en el desempeño de actividades relacionadas con prácticas societarias, acordes con las previstas para las sociedades anónimas bursátiles. Dicho comité estará integrado exclusivamente con **personas** del consejo de administración y será presidido por **una o** un consejero que tenga el carácter de independiente.

...

IV. El secretario del consejo de administración autentifique la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas y **el total cumplimiento por parte de la sociedad de las disposiciones de esta ley en materia de integración del consejo de administración por mujeres y hombres y de las fracciones II y III del presente artículo.**

Artículo 21. Las sociedades anónimas promotoras de inversión, para obtener y mantener la inscripción mencionada en el artículo 19 de esta Ley, estarán sujetas a lo establecido en los artículos 48, 49, fracción IV y penúltimo y último párrafos, 53 a 57, 83 a 92 y 95 a 112 de esta Ley.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esta Ley para las sociedades anónimas

bursátiles, reducciones que no serán aplicables a las disposiciones en integración de los Órganos Colegiados de Gobierno por mujeres y hombres.

...

...

Artículo 24. El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado **por mujeres y hombres** y por un máximo de veintiún **personas**, de las cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

...

...

...

...

Artículo 26. Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad, prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, **y garantizando su integración por mujeres y hombres en el número de consejeros independientes.**

...

I.-V. ...

...

...

Artículo 115. Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, deberán acompañarse de la documentación siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:

- a) La denominación social deberá contener la expresión “casa de bolsa”.
- b) La duración de la sociedad será indefinida.
- c) El domicilio social deberá ubicarse en territorio nacional.
- d) El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en esta Ley.
- e) **La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las casas de bolsa deberán ser integrados por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.**

II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de las probables **personas que integrarán el consejo, la dirección general y principales directivos de la sociedad. La relación presentada sobre las personas que integrarán el consejo, la dirección general y principales directivos de la sociedad deberá incluir mujeres y hombres.**

III. a VI. ...

...

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 15, 16, 17A y 33 Ley de Inversión Extranjera para quedar como sigue:

Artículo 15. La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, **así como la estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno deberán integrarse por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.**

Artículo 16. ...

...

...

Las sociedades que modifiquen su denominación o razón social deberán incorporar la estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno deberán integrarse por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes .

Artículo 17 A. La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) ...

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, ~~y~~

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan, y

d) Que cumplan con una integración de mujeres y hombres en sus Órganos Colegiados de Gobierno.

...

...

Artículo 33. El Registro expedirá las constancias de inscripción cuando en la solicitud se contengan los siguientes datos:

I. En los supuestos de las fracciones I y II:

a) a f) ...

En los supuestos en que cuenten con Órganos Colegiados de Gobierno, se deberá incluir en la solicitud la relación e información de las probables personas que los integrarán y referir a mujeres y hombres.

II. En el supuesto de la fracción III:

a) a e) ...

...

...

Transitorios

Primero. El cumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles será aplicable en los casos de constitución de nuevas sociedades y a sociedades existentes que realicen modificaciones de sus escrituras o pólizas constitutivas a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Segundo . Los órganos colegiados de gobierno de las sociedades a las que refiere el presente decreto deberán integrarse por mujeres y hombres de manera paritaria a más tardar en los siguientes seis ejercicios fiscales, para lo cual se deberá avanzar paulatinamente en una proporción aproximada del 20 a 80 por ciento los primeros dos años, de 30 a 70 por ciento en un plazo máximo de cuatro años, y paridad en un plazo máximo de seis años.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) (2019). “Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) población de 15 años y más de edad”. Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/default.html#Tabulados>

2 Banco Mundial (2019). “Tasa de participación en la fuerza laboral, mujeres (% de la población femenina entre 15-64 años) (estimación modelado OIT)”. Disponible en:

<https://datos.bancomundial.org/indicador/SL.TLF.ACTI.FE.ZS>

3 Poletti-Hughes, J. y Briano-Turrent, G. (2019). “Gender diversity on the board of directors and corporate risk: a behavioural agency theory perspective / La Diversidad de Género en el Consejo de Administración y el riesgo corporativo: una perspectiva de la teoría de agencia del comportamiento”, International Review of Financial Analysis, Vol. 62, marzo, pp. 80-90.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de febrero de 2020.

Diputados: Jacqueline Martínez Juárez, María del Pilar Ortega Martínez, María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, Laura Angélica Rojas Hernández, Dulce María Sauri Riancho, Martha Tagle Martínez, María Marcela Torres Peimbert, Ángeles Ayala Díaz, Silvia Guadalupe Garza Galván, Nohemí Alemán Hernández, Adriana Dávila Fernández, Verónica María Sobrado Rodríguez, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, María Liduvina Sandoval Mendoza, María del Rosario Guzmán Avilés, Gloria Romero León, Verónica Beatriz Juárez

Piña, Ximena Puente de la Mora, Lilia Villafuerte Zavala, Érika Mariana Rosas Uribe, Zulma Espinoza Mata, Ana Patricia Peralta de la Peña, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Óscar Bautista Villegas, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Guadalupe Ramos Sotelo, María Isabel Alfaro Morales, Sonia Rocha Acosta, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Maribel Martínez Ruiz, Claudia Domínguez Vázquez, Francisco Javier Huacus Esquivel, Ana Karina Rojo Pimentel, José Luis Montalvo Luna, María Teresa Marú Mejía, Clementina Martha Dekker Gómez, Mary Carmen Bernal Martínez, Martha Huerta Hernández, Silvano Garay Ulloa, Alfredo Porras Domínguez, Hildelisa González Morales, Lourdes Erika Sánchez Martínez, Margarita Flores Sánchez, Anilú Ingram Vallines, Fernando Donato De las Fuentes Hernández, Manuel Limón Hernández, Janet Melanie Murillo Chávez, Martha Estela Romo Cuéllar, Cecilia Patrón Laviada, Martha Elisa González Estrada, Karen Michel González Márquez, Isabel Guerra Villarreal, Ana Paola López Birlain, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Sarai Núñez Cerón, Lizbeth Mata Lozano, Soraya Pérez Munguía, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Laura Barrera Fortoul, María Ester Alonzo Morales, Martha Hortencia Garay Cadena, Hortensia María Luisa Noroña Quezada, Norma Guel Saldívar, Frinné Azuara Yarzabal, Mariana Rodríguez Mier y Terán, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Lucero Saldaña Pérez, Adriana Gabriela Medina Ortiz, Dulce María Méndez de la Luz Dazón, Ruth Salinas Reyes, Martha Angélica Zamudio Macías, Pilar Lozano MacDonald, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Julieta Macías Rábago, Kehila Abigail Ku Escalante, Abril Alcalá Padilla, Mónica Almeida López, María Guadalupe Almaguer Pardo, Norma Azucena Rodríguez Zamora, Mónica Bautista Rodríguez, Verónica Juárez Piña (rúbricas).

